

CG281/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/496/06 fechado el día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Cecilia Hidalgo Silva, entonces Consejera Presidenta del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el original del escrito de la misma fecha, signado por el C. Sergio Federico Gamboa García, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“1.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

*libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante **S3EL 027/2004**, de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.*

2.- En el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos, y especialmente los de mayor jerarquía administrativa así como los enunciados en los artículos que integran el título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal, se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral, todo esto en concordancia con el acuerdo de neutralidad del Instituto Federal Electoral anteriormente citado.

*3.- Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día Viernes 19 de Mayo de este 2006 aparece una entrevista en el periódico EL MEXICANO en la sección local página 19-A titulado **'LLAMA REGIDORA PEÑALOZA A VOTAR EL PRÓXIMO 2 DE JULIO'**,..... **'Estén atentos a los candidatos, dijo.** Misma entrevista periodística que refiere textualmente lo siguiente..... La regidora Alfa Peñaloza Valdez hizo un llamado a los ciudadanos de Tijuana a que estén atentos a las campañas electorales de los diferentes partidos políticos y acudan a votar este 2 de julio del presente año. **'Y no me queda duda, que el ganador será Felipe Calderón Hinojosa para convertirse en presidente de la república por que es mejor que sus adversarios y tiene mejores propuestas de gobierno'**, agregó. La edil panista sostuvo que la forma en que Felipe Calderón ha subido en las preferencias electorales es de sorprenderse, porque en dos meses de campaña rebasó a sus contendientes Andrés Manuel López Obrador y a Roberto Madrazo Pintado. Los mexicanos no quieren a un populista como López Obrador y en el caso de Madrazo Pintado, la verdad es **'quien vote por él, pues es que le gusta la mala vida'**, indicó **Peñaloza Valdez.** Considero que es muy importante que cada partido haga buena campaña, para que la gente vaya a votar, que se venza el abstencionismo que tanto daño hace, pero eso significa apatía de los ciudadanos. Por eso en diversas*

ocasiones –antes de las elecciones- ‘haremos un llamado a los electores a que acudan este 2 de julio, porque si no lo hacen después que no se quejen del gobierno que se tenga’. Alfa Peñaloza mencionó que tiene la seguridad de que los candidatos de su partido en los diferentes distritos de Tijuana también ganarán.

*Lo anteriormente señalado, se prueba con el anexo que se acompaña a la presente en la entrevista periodística realizada y que se publica a la **C. ALFA PEÑALOZA VALDEZ ACTUAL REGIDORA POR EL XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA B.C. POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en la ciudad de Tijuana Baja California, en el periódico el MEXICANO de fecha Viernes 19 de Mayo del 2006.*

*De lo anterior se concluye que la **C. ALFA PEÑALOZA VALDEZ** en su carácter de **Funcionario Público** de acuerdo a los artículos que integran el **Título Cuarto de la Constitución Federal** y el Partido Acción Nacional en Baja California, por el estrecho lazo que los une y relaciona, han incurrido en la violación con lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las **REGLAS DE NEUTRALIDAD** para que sean cumplidas por todos los servidores públicos, vulnerando con esto no solamente los referidos dispositivos legales que están obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el **PRINCIPIO DE EQUIDAD** que debe prevalecer entre los distintos contendientes en el Proceso Electoral actual, y que a la postre es el fin jurídico íntimo que da origen al referido acuerdo de neutralidad.*

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por la **C. ALFA PEÑALOZA VALDEZ, REGIDORA DEL XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición **ALIANZA POR MÉXICO**, sobre todo por la circulación de tiraje que tiene actualmente el periódico **EL MEXICANO**, que es el de mayor circulación en todo el noroeste de la República Mexicana, con lo que se puede afirmar que dichas declaraciones impactan*

*potencialmente en los electores que conforman los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, influyendo así mismo en el llamado voto extranjero cuyos electores residentes en los ESTADOS DE CALIFORNIA Y ARIZONA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA reciben la circulación del referido diario, mismos potenciales electores que reciben **EL MENSAJE ELECTORAL DE DICHA FUNCIONARIA**, circunstancia que como ha quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro País, es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar.*

D E R E C H O

Por cuanto al fondo son aplicables lo dispuesto por los artículos 1, 3, 23, 38, 39, y por cuanto al procedimiento sancionador lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y demás relativos del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado pido.

PRIMERO: *Se me tenga, con la personería que ostento, interponiendo formal denuncia de hechos en tiempo y forma por la presuntiva comisión de hechos violatorios de las disposiciones legales señaladas con antelación.*

SEGUNDO: *Una vez desahogado el procedimiento dictar la sanción correspondiente a la **C. ALFA PEÑALOZA VALDEZ, REGIDORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL XVIII AYUNTAMIENTO** de la ciudad de Tijuana, Baja California, y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**”*

Ofreciendo como pruebas:

1.- Original de la nota periodística intitulada “Llama Regidora Peñaloza a votar el próximo 2 de julio”, publicada en el diario “El mexicano”, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

2.- Una copia simple.

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, incisos b) y c); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006**; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1040/2006, de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó al Partido Acción Nacional el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Que con fecha 23 de mayo de 2006, el representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, interpuso queja por la cual denuncia presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional. En dicho escrito, el quejoso manifiesta que los supuestos actores pudieran constituir violatorias del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Distrito Federal y, en su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

caso el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, mismos que hace consistir medularmente en que el día 19 de mayo del año en curso, apareció en la sección local página 19 una nota periodística del diario 'El Mexicano', en la cual supuestamente la C. Alfa Peñaloza Valdez actual Regidora por el XVIII Ayuntamiento de Tijuana B.C. por el Partido Acción Nacional, en la entrevista periodística hizo un llamado a los ciudadanos de Tijuana a que estuvieran atentos a las campañas electorales de los diferentes partidos políticos y acudieran a votar el pasado 2 de julio, sostuvo que la forma en que Felipe Calderón subió en las preferencias electorales es de sorprenderse, por que en dos meses de campaña rebasó a sus contendientes Andrés Manuel López Obrador y a Roberto Madrazo Pintado.

Al respecto, es clasificador verter ante este Órgano Electoral, ciertas precisiones que desvanecen las falsas imputaciones del quejoso en contra del Partido Acción Nacional.

*En primer término, es **infundada** la queja, en atención a lo siguiente.*

El actor, incumple con la carga procesal que le impone el artículo 10, número 1 inciso a), fracción V, ya que únicamente se limita a manifestar que la situación que denuncia, violenta el acuerdo de neutralidad, y el principio de equidad, sin señalar los motivos para llegar a tal reflexión.

Este descuido procesal, lleva al denunciante a concluir de manera errónea que la C. Alfa Peñaloza Valdez, se encuentra obligada por las reglas de neutralidad que a su juicio se estiman violentadas.

En efecto, el primero de los resolutivos del referido acuerdo, es claro en definir que quienes deben de atender dichas reglas, son el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006**

Según el mismo acuerdo, en su resolutivo SEGUNDO, el resto de funcionarios públicos, únicamente se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al decreto de presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la C. Alfa Peñaloza Valdez, en su carácter de Regidora por el XVIII Ayuntamiento de Tijuana B.C., no se encuentra vinculada a dicho acuerdo, sino únicamente a las disposiciones legales vigentes en los términos del resolutivo segundo, las cuales de ninguna manera infringió.

Es importante precisar, que el denunciante únicamente mencionó presuntas violaciones al acuerdo de neutralidad y al principio de equidad, sin que del escrito de queja, se desprenda o sugiera trasgresión alguna de precepto u ordenamiento legal de los mencionados por el resolutivo segundo del acuerdo.

De ahí, lo infundado de la queja.

Por lo antes expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a la queja presentada por la coalición Alianza Por México en contra de mi partido por los hechos referidos en el cuerpo del presente.*

SEGUNDO.- *Tener por reconocida la personalidad del suscrito como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

TERCERO.- *Declarar infundada la queja promovida por el representante de la coalición en virtud de que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006**

V. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, ordenando requerir a la C. Alfa Peñaloza Valdéz, Regidora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como al Presidente y/o Director del periódico “El Mexicano”, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con la entrevista que aparece en la nota periodística motivo de la presente queja.

VI. Mediante oficio número SJGE/462/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se requirió a la C. Alfa Peñaloza Valdéz, Regidora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a efecto de que proporcionara la información referida en el resultando precedente.

VII. A través del oficio número SJGE/461/2007, de fecha seis de junio de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se requirió al Director y/o Presidente del periódico “El Mexicano”, a efecto de que proporcionara la información referida en el resultando identificado con el número V.

VIII. Mediante oficio número JL/VS/2438/2007, de fecha seis de agosto de dos mil siete, la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, remitió el escrito signado por la C. Alfa Peñaloza Valdéz, Regidora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismo que a continuación se reproduce:

“ALFA PEÑALOZA VALDEZ, Regidora del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y en relación con el Oficio No. SJGE/462/2007 de fecha 06 de Junio de 2007, mismo que me fue notificado el día 09 de Julio de los corrientes, en el que se me pide que aclare sobre el posible apoyo que realicé a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa a través de diversas manifestaciones vertidas por mí en la publicación hecha por el Periódico el Mexicano el 19 de Mayo de 2006, me dirijo a Usted para manifestar:

Que estando en tiempo y forma para dar contestación a su oficio, es menester señalar lo siguiente:

En relación con el inciso a), de su oficio.- Declaro que las manifestaciones que hice al reportero que realizó la entrevista

que aparecen en la nota periodística en cuestión, sólo fueron en el sentido de promover el voto y abatir el alto abstencionismo que padecemos en nuestra entidad.

En relación con el inciso b), de su oficio.- declaro que aun y cuando obviamente mi inclinación electoral era a favor del candidato de mi partido, no emití pronunciamiento a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, y sólo me avoqué a promover el voto ciudadano.

En relación con el inciso c), de su oficio,- **Declaro y ratifico que NI EL AYUNTAMIENTO, NI LA REGIDURÍA A MI CARGO, contrataron la publicación en cuestión, YA QUE ESTA FUE DERIVADA DE UNA ENTREVISTA QUE REALIZÓ EL REPORTERO RESPONSABLE DE DICHA PUBLICACIÓN y no se trató de ningún comunicado pagado.**

En relación con el inciso d), de su oficio,- Declaro que tal como lo manifesté en el párrafo anterior, la publicación, NO fue derivada de un acto edilicio, sino, de una manifestación de ideas a título personal y en franco uso de mi derecho a la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna.

En relación con el inciso e), de su oficio.- Declaro que no tengo originales, ni copias certificadas del documento al que hace referencia, toda vez que como ya lo he reiterado, la publicación en comento fue derivada de una entrevista, como muchas otras entrevistas que he otorgado como Regidora y como ciudadana. Entrevistas por las que NI EL AYUNTAMIENTO, NI LA REGIDURIA A MI CARGO han realizado pago alguno.

En relación con el inciso f), de su oficio.- Declaro que sí milito en el Partido Acción Nacional, mismo en el que milito desde hace varios años.

Sirve de fundamento legal, lo que establece el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice en el punto numero 2:

'La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los

candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos’.

Asimismo, sirve de fundamento legal, lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, que a la letra dice:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden publico; el derecho a la información será garantizado por el estado’.

Motivo por el que en este acto Señalo y Manifiesto que en ningún momento y de ninguna manera se violentó de mi parte ningún precepto legal, ni cometí falta alguna que amerite sanción a mi Partido, ya que como lo he reiterado, mis manifestaciones se realizaron con el fin de promover el voto responsable en mi ciudad y fue derivado de una entrevista otorgada a un medio de comunicación y no derivado de una Nota Pagada.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma el presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tengan por precisadas las manifestaciones que en este acto hago valer y que tiene correlación con la publicación hecha por el periódico *El Mexicano* en su edición del 19 de Mayo del 2006.

TERCERO.- Toda vez que la infundada acusación, deriva de una publicación realizada por el periódico *El Mexicano* y en ningún momento se acredita que la suscrita haya cometido falta alguna, solicito se tenga por desechada la misma, decretándose el archivo definitivo de la queja promovida en mi contra y en contra de mi partido por improcedente.

CUARTO.- Se provea de conformidad.”

IX. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y el escrito de respuesta de la C. Alfa Peñaloza Valdéz al pedimento formulado por esta autoridad, ordenándose poner a disposición de las partes las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. A través de los oficios números SJGE/878/2007 y SJGE/877/2007 respectivamente, se comunicó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibidos los escritos presentados por el representante de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y del Partido Acción Nacional, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/2191/2007, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

determinar si, como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, la C. Alfa Peñaloza Valdez, Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Municipio de Tijuana, Baja California, violó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis* al emitir supuestas declaraciones en apoyo al C. Felipe Calderón Hinojosa, otrora candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en una entrevista publicada en el diario “El Mexicano”, el día diecinueve de mayo de dos mil seis.

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto el punto primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

V. *Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

9- Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad de la coalición “Alianza por México” consistente en que la C. Alfa Peñaloza Valdez, Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Municipio de Tijuana, Baja California, en una nota aparecida en el periódico “El Mexicano” el día diecinueve de mayo de dos mil seis, manifestó públicamente su apoyo al C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato por el Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, considera la impetrante, dicha funcionaria pública violó lo dispuesto por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”, al que se hizo referencia con anterioridad.

En esta tesitura, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por el quejoso resulten ciertos o no, la C. Alfa Peñaloza Valdez a quien se atribuye la expresión de apoyo a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba, ya que como reconoce el propio denunciante en su escrito inicial, la C. Alfa Peñaloza Valdez ostentaba el cargo de Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Municipio de Tijuana, Baja California y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

No obsta para arribar a la conclusión antes referida que en la enumeración de funcionarios que se desprende del punto SEGUNDO del Acuerdo en comento, se refiere a un universo mayor de funcionarios (dentro del que efectivamente, se encuentra el cargo de servidor público del gobierno local) que el punto PRIMERO, ya que las restricciones para esos funcionarios se constriñen únicamente al despliegue de conductas relacionadas con el uso de recursos públicos con el fin de favorecer a algún partido político o candidato, situación que en el caso, como se establece más adelante, no constituye la materia del presente procedimiento.

Se arriba a dicha conclusión de la lectura de la nota periodística aportada por el quejoso para probar su dicho, consistente en el original de un ejemplar del periódico “El Mexicano” de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, en cuya página 19A aparece la nota de referencia, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Estén atentos a los candidatos, dijo

Llama regidora Peñalosa a votar el próximo 2 de julio

TIJUANA.- La regidora Alfa Peñaloza Valdez hizo un llamado a los ciudadanos de Tijuana a que estén atentos a las campañas electorales de los diferentes partidos políticos y acudan a votar el 2 de julio del presente año.

‘Y no me queda duda, que el ganador será Felipe Calderón Hinojosa para convertirse en Presidente de la República, porque es mejor que sus adversarios y tiene mejores propuestas de gobierno’, agregó.

La edil panista sostuvo que la forma en que Felipe Calderón ha subido en las preferencias electorales es de sorprenderse, porque en dos meses de campaña rebasó a sus contendientes Andrés Manuel López Obrador y a Roberto Madrazo Pintado.

Los mexicanos no quieren a un populista como López Obrador y en el caso de Madrazo Pintado, la verdad es ‘quien vote por él, pues es que le gusta la mala vida’, indicó Peñaloza Valdez.

Consideró que es muy importante que cada partido haga una buena campaña, para que la gente vaya a votar, que se venza el abstencionismo que tanto daño hace, pero eso significa apatía de los ciudadanos.

Por eso en diversas ocasiones –antes de las elecciones- ‘haremos un llamado a los electores a que acudan este 2 de julio, porque si no lo hacen después que no se quejen del gobierno que se tenga’.

Alfa Peñaloza mencionó que tiene la seguridad de que los candidatos de su partido en los diferentes distritos de Tijuana también ganarán. (sao)”

Como puede observarse, no se actualiza la hipótesis del punto SEGUNDO del Acuerdo de Neutralidad, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que se nos indiquen, siquiera en modo indiciario que la C.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

Alfa Peñaloza Valdez haya hecho uso de recurso público alguno, como lo establece el punto del acuerdo bajo análisis.

Lo anterior, se robustece con las aseveraciones sostenidas por la C. Alfa Peñaloza Valdez, Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Municipio de Tijuana, Baja California, en el escrito a través del cual desahogó el pedimento formulado por esta autoridad, el cual, en la parte que interesa dice lo siguiente:

“ALFA PEÑALOZA VALDEZ, Regidora del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y en relación con el Oficio No. SJGE/462/2007 de fecha 06 de Junio de 2007, mismo que me fue notificado el día 09 de Julio de los corrientes, en el que se me pide que aclare sobre el posible apoyo que realicé a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa a través de diversas manifestaciones vertidas por mí en la publicación hecha por el Periódico el Mexicano el 19 de Mayo de 2006, me dirijo a Usted para manifestar:

Que estando en tiempo y forma para dar contestación a su oficio, es menester señalar lo siguiente:

En relación con el inciso a), de su oficio.- Declaro que las manifestaciones que hice al reportero que realizó la entrevista que aparecen en la nota periodística en cuestión, sólo fueron en el sentido de promover el voto y abatir el alto abstencionismo que padecemos en nuestra entidad.

En relación con el inciso b), de su oficio.- declaro que aun y cuando obviamente mi inclinación electoral era a favor del candidato de mi partido, no emití pronunciamiento a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, y solo me avoque a promover el voto ciudadano.

*En relación con el inciso c), de su oficio,- **Declaro y ratifico que NI EL AYUNTAMIENTO, NI LA REGIDURÍA A MI CARGO, contrataron la publicación en cuestión, YA QUE ESTA FUE DERIVADA DE UNA ENTREVISTA QUE REALIZÓ EL REPORTERO RESPONSABLE DE DICHA PUBLICACIÓN y no se trató de ningún comunicado pagado.***

En relación con el inciso d), de su oficio,- Declaro que tal como lo manifesté en el párrafo anterior, la publicación, NO fue derivada de un acto edilicio, sino, de una manifestación de ideas a título personal y en franco uso de mi derecho a la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna.

En relación con el inciso e), de su oficio.- Declaro que no tengo originales, ni copias certificadas del documento al que hace referencia, toda vez que como ya lo he reiterado, la publicación en comento fue derivada .de una entrevista, como muchas otras entrevistas que he otorgado como Regidora y como ciudadana. Entrevistas por las que NI EL AYUNTAMIENTO, NI LA REGIDURIA A MI CARGO han realizado pago alguno.

En relación con el inciso f), de su oficio.- Declaro que si milito en el Partido Acción Nacional, mismo en el que milito desde hace varios años.

Sirve de fundamento legal, lo que establece el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice en el punto numero 2:

'La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos'.

Asimismo, sirve de fundamento legal, lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, que a la letra dice:

'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden publico; el derecho a la información será garantizado por el estado'.

Motivo por el que en este acto Señalo y Manifiesto que en ningún momento y de ninguna manera se violento de mi parte ningún precepto legal, ni cometí falta alguna que amerite sanción a mi Partido, ya que como lo he reiterado, mis manifestaciones se realizaron con el fin de promover el voto responsable en mi ciudad y fue derivado de una entrevista otorgada a un medio de comunicación y no derivado de una Nota Pagada.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma el presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tengan por precisadas las manifestaciones que en este acto hago valer y que tiene correlación con la publicación hecha por el periódico El Mexicano en su edición del 19 de Mayo del 2006.

TERCERO.- Toda vez que la infundada acusación, deriva de una publicación realizada por el periódico El Mexicano y en ningún momento se acredita que la suscrita haya cometido falta alguna, solicito se tenga por desechada la misma, decretándose el archivo definitivo de la queja promovida en mi contra y en contra de mi partido por improcedente.

CUARTO.- Se provea de conformidad.”

Sobre este particular, es dable estimar que la entrevista realizada a la C. Alfa Peñaloza Valdez fue producto de un acto espontáneo y no premeditado, sin que se pueda desprender algún elemento que permita colegir el uso de algún recurso público con la intención de favorecer a algún partido político; por tanto, no existe violación al punto SEGUNDO del multicitado acuerdo.

Es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, la nota periodística en comento, el escrito de contestación al emplazamiento, la respuesta de la C. Alfa Peñaloza Valdez al pedimento formulado por esta autoridad y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34,

35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, tomando en consideración la siguiente jurisprudencia:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 192-193”.*

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la normatividad electoral y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006” no obligaron en sentido negativo a la C. Alfa Peñaloza Valdez para que se abstuviera de emitir manifestaciones como las impugnadas por el impetrante.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador debe apegarse a los principios observados en la materia penal, en particular el que obliga a la autoridad a sancionar únicamente los supuestos contenidos en una norma jurídica, en este caso, los propios del marco jurídico electoral, resultando aplicables las siguientes tesis relevante y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006**

a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su

regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.”

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley*

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y en consecuencia de los artículos 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que las supuestas declaraciones de la C. Alfa Peñaloza Valdez, publicadas el día quince de marzo de dos mil seis en el diario *“El Mexicano”*, no se sitúan dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo de mérito.

A mayor abundamiento, se hace necesario señalar que esta interpretación coincide con la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del *“acuerdo de neutralidad”*, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en la que consideró lo siguiente:

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/309/2006

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**